

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 2239.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos mulos, cuyas señas se expresan al pié, de la propiedad de Rafael Millan, vecino de Castro del Rio, recayendo sospecha de que los autores de este robo lo sean Antonio Cid y Juan Serafin Garcia Rebles, (a) Calasparra, vecinos de la misma villa y de las señas que se citan á continuación, y caso de ser habidos, los remitirán á disposición del juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Diciembre de 1861
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de los ladrones.

Uno estatura mediana, barba cana, cara enjuta y al parecer de más de 50 años.

Otro bajo de cuerpo, ojos ribeteados y como de unos 40 años.

Idem de las caballerías.

Un mulo mohino, edad 5 años, alzada 6 cuartas, hierro confuso.

Otro rojo, edad 12 años, mediano, herrado en la cadera derecha.

Circular núm. 2232.

Orden público.—Acordada por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se expresan á continuación, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas, para que según se dispone en la circular de este Gobierno de 23 de Marzo de 1857, se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaria de Vigilancia de esta capital.

Córdoba 9 de Diciembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Rambla.

D. Miguel Garcia.

Montilla.

Valentín Alferez.
Antonio Sánchez Algaba.
Joaquín de Morá.
Antonio Blanca.

Montalvan.

Francisco Ortiz Lucena.

Castro.

Francisco Valdelomar.

Palenciana.

Manuel Martínez Cuenca.
Manuel Gimenez Gallardo.
José Estevan Montes.

Palma.

Francisco Frites.

Pozoblanco.

Manuel Dueñas.
Bartolomé Peralvo.
Sinforoso Herrero.
D. Antonio Maria Redondo.
Francisco y Bartolomé Herruzo.

Cañete.

D. Juan de Dios Manrique y Huertas.
D. Benito Molina y Solís.

Baena.

D. Ramon Rosales.
D. Francisco Hita.

Circular núm. 2238.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de 727 rs. vn. las caballerías y efectos, cuyas señas se expresan al pié, que fueron robadas á José Maria Perez, arriero y vecino de Fermiches, por cuatro gitanos de las señas que se citan á continuación; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del juzgado de primera instancia de Villacarrillo, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Diciembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de las caballerías.

Un mulo romo, de trece años, castaño claro, pequeño, tiene un poco de paño en el ojo izquierdo, rozado del costillar derecho y un poco espartarado.

Una mula pequeña, castaña, de 9 á 10 años, tiene dos rozaduras pequeñas en los costillares.

Idem de los efectos.

Dos sobreenjalmas entre mulares con golpes encarnados. Dos ropones entre mulares. Dos mantas de gerga en uso para tapar las cargas un poco deslucidas. Un capote de monte nuevo. Dos cinchas con ramales de hilo de pita. Una enjalma grande. Unas alforjas grandes de gerga blanca, nueva y una bota de vino. Una navaja de bolsillo mediana, nueva. Una servilleta dentro de las alforjas y una aguja de red que tenia en la montura.

Idem de los ladrones.

Uno llamado Antonio Romero, vecino de Baeza, de edad de más de 50 años. Otro llamado Constantino de igual vecindad, de unos 25 años. Otro de estatura mediana, de unos 40 años, con una chaqueta negra de astracan. Otro que es un zagal enjuto de cara, con un sombrero abarquillado de unos 18 á 20 años. Los tres primeros montaban caballos, dos negros y el otro castaño algo descubierto y el zagal á pié, vestían el uno pantalon negro y demás de luto. Otro con pantalon oscuro y chaqueta negra de astracan y el otro pantalon de mezcla y chaqueta de alpaca.

Circular núm. 2244.

En la Gaceta de Madrid número 326, respectiva al viernes 22 de Noviembre último aparece inserto el anuncio siguiente.

«Junta de la Deuda pública.—Secretaría.—Los interesados en los préstamos de 7.800.000 rs. y 6.668.000, levantados en los años de 1814 y 1815 en el Principado de Cataluña por disposiciones del Marqués de Campo-Sagrado, Capitán general que fué del mismo, que no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta*, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.—Madrid 18 de Noviembre de 1861.—El Secretario, —Antonio Bruno de Moreno.—V.º B.º —El Director general, Presidente, J. Sierra.»

Lo que se publica por medio de este periódico para que los acreedores á que se contrae el preinserto anuncio tengan de ello el oportuno conocimiento; debiendo advertirles que el plazo de un año que se señala ha empezado á correr y contarse desde el día 22 de Noviembre de este año.

Córdoba 11 de Diciembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2243.

Por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado se ha comunicado al Gobierno de esta provincia la Real orden siguiente.

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, en 26 del mes anterior, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. José Genaro y D. Onésimo Villanova, en solicitud de que se le indemnicen de las costas, á cuyo pago fueron condenados en la demanda seguida contra ellos á instancia de los patronos del instituido por D. Miguel Muñoz de Ahumada, sobre nuevo reconocimiento á favor del patronato de dos censos que los interesados habían redimido anteriormente, en el supuesto de que correspondían á Beneficencia y visto el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe que los jueces ú otras autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que enagenen el Estado, sin que el demandante acompañe documento que acredite haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole denegada; considerando que en la demanda intentada por los patronos contra Villanova se prescindió de este requisito y que por consiguiente ni el Juez de-

bió admitirla ni el demandado contestarla; considerando que semejante infracción en los procedimientos releva á la Hacienda de la responsabilidad que pudiera resultarla si hubiera sido citada de evicción en condiciones legales; considerando, por último, que el demandado puede tener derecho á indemnización, y que esta debe ser de cuenta de quien dió lugar á que se causasen las costas. S. M., oído el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y ese centro directivo se ha servido desestimar la solicitud de D. José Genaro y D. Onésimo Villanova, sin perjuicio de que estos reclamen la indemnización del importe de las costas, daños y perjuicios que se les hayan ocasionado del Juez que admitió la demanda con notoria infracción de las disposiciones vigentes, y mandar al propio tiempo que esta resolución sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza que hayan ocurrido ó puedan ocurrir.—De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y lo traslado á V. I. con objeto de que se la haga saber al interesado y la dé la debida publicidad.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y en el especial de ventas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 11 de Diciembre de 1861 — El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2228.

Orden público.—El Ilmo. señor Subsecretario del ministerio de la Gobernación con fecha 29 de Noviembre último me dice lo que sigue:

Ministerio de la Gobernación.—Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernación en 12 del actual lo siguiente:

Exmo. señor:—El artículo 42 del Real decreto de 12 de Setiembre último en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado, previene que se estienda en el de ocho reales los documentos de vigilancia señalados con los números del diez al quince inclusive, que en la actualidad se timbran con el sello de cuatro reales, debiendo en su consecuencia sufrir un aumento de otros cuatro reales el precio de cada uno de aquellos documentos. El mismo artículo señala también sello de ocho reales á los documentos de vigilancia de los números diez y seis al veinte ambos inclusive y como estos últimos no satisfacen retribución alguna en concepto de protección y se-

guridad, el valor del sello será el precio á que deberán expedirse. En consecuencia de las disposiciones referidas, la Dirección general de Rentas Estancadas ha prevenido al Administrador Gefe de la Fábrica del Sello que se señalen en los documentos de Vigilancia que se elaboran para el surtido del año próximo venidero, los precios que aparecen en la nota que adjunta remito á V. E., disponiendo á la vez que se refundan en uno solo los documentos número diez y seis y diez y siete (licencias de primera y segunda clase) con el nombre genérico de *licencias para establecimientos públicos*, puesto que con arreglo al referido art. 42, han de estenderse en papel de ocho reales todas las de esta clase, suprimiéndose por lo tanto las que hoy existen en papel del sello de treinta y dos reales, señaladas con el número diez y seis que serán sustituidas por aquellas.

De Real orden lo digo á V. E. por si estima conveniente comunicar á los Gobernadores de las provincias las alteraciones que se hacen en los documentos de Vigilancia y para los demás fines consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes con inclusión de copia de la citada nota.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con inclusión de la nota mencionada, para la general inteligencia.

Córdoba 7 de Diciembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Nota de los precios que la dirección general de Rentas Estancadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ha mandado señalar á los documentos de Vigilancia que se espresan á continuación.

Núm. del documento.	Su clase.	Precio que tendrán desde 1862.
		Rls. vn.
10	Licencias de uso de armas.	28
11	Id. para cazar por afición.	38
12	Id. id. por oficio.	23
13	Id. id. en caseríos aislados ó posesiones rurales.	23
14	Id. para pescar por afición.	22
15	Id. id. por oficio.	45
16	Id. para establecimientos públicos.	8
17	Id. para corredores de cuatropea.	8

48	Id. para cartuchos públicos.	8
49	Id. para caballerías de alquiler.	8

Circular núm. 2226.

Estadística.—En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al 3 del actual, se publica por la Junta general de Estadística el anuncio siguiente:

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 4.º de Junio del año último, se llama á exámen para proveer la plaza de auxiliar de la Sección de Estadística de la provincia de Barcelona, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5,000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con la partida de bautismo y certificación de buena conducta y escrita de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicación deberán ballarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año ó instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21 Los exámenes para las plazas de auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formación de estados.
- Extracto de expediente.

22 Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la comisión, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29 El Secretario de la comisión anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fija-

rá en la portería de la comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39 Para ser admitidos á exámen, se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener la edad de 18 á 40 años.

44 Todo el que solicitare ingreso en estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante; los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 do Octubre.

20 El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el artículo 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22 El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40, contenidas en una urna, sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.
Diez de aritmética.
Cinco de nociones de geometría.
Diez de nociones de geografía.

3.º En la forma- }
ción de un estado. } En el término
Y 4.º En el extrac- } de hora y
to de un expediente. } media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27 Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28 El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá pre-

sente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritórias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 30 de Noviembre de 1861.
—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Cuyo anuncio se reproduce en este periódico oficial, según está prevenido, para conocimiento de las personas que quieran presentarse á los ejercicios de exámen á que por el mismo se convoza.

Córdoba 7 de Diciembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2233.
Sección de Fomento.—Negociado 2.º Contabilidad.

El Excmo. señor Ministro de Fomento en 10 de Noviembre último, me dice lo que sigue.—El Gobernador de la provincia de Logroño ha manifestado á este ministerio que el Ingeniero de montes de aquel distrito, apoyándose en lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1857, sostiene que deben abonarse por los fondos provinciales los gastos de papel é impresiones de las guías que expiden para la conducción de productos forestales; pero la Diputación provincial se resiste á reconocer tal obligación, porque en su dictamen desde la supresión de las antiguas Comisarias han variado las condiciones de este servicio. Euterada S. M., y considerando que, á pesar de la repetición de las disposiciones dictadas sobre el particular por el comun acuerdo de este Ministerio y el de la Gobernación en el exámen y aprobación de los presupuestos provinciales, se vienen reproduciendo consultas semejantes, se ha servido resolver que por orden circular, dirigida á todos los Gobernadores, se les manifieste que en los presupuestos provinciales no deben incluirse para el personal y oficinas del ramo de Montes otras cantidades que las destinadas al pago de haberes de los peritos agrónomos y guardas mayores; y que por ahora, y hasta que se resuelva lo que mejor parezca en el expediente general que se está instruyendo sobre el servicio de guías, los gastos de papel é impresiones de estas sean satisfechos por los Ingenieros, á tenor de lo dispuesto en la Real disposición de 22 de Agosto de 1860; debiéndose, por el contrario, admitir y estimular la inclusión en los presupuestos provinciales de sumas destinadas al fomento directo de los plantíos y repoblado de los montes.

De real orden lo digo á V. S., para su conocimiento. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos pro-

nidos.

Córdoba 7 de Diciembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2235.

CLASES PASIVAS.

La disposición 4.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la Gaceta del Gobierno de 27 del mismo, dice así.

«Con el fin de precaver las ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

Para el exacto cumplimiento de la inserta disposición fué dictada la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, cuya publicación tuvo efecto en el Boletín oficial de la provincia núm. 434 del lunes 3 de Setiembre, cuyas reglas resúmen las formalidades siguientes:

La 1.ª y 2.ª para que en los diez primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año tenga lugar la expresada revista de todos los individuos que bajo cualquier concepto perciben haberes del Tesoro por sus derechos pasivos.

La 3.ª para que con diez días de anticipación se anuncie la revista en el Boletín oficial, como se verifica ahora, á fin de que todos los interesados se provean oportunamente de los documentos que al objeto hayan de necesitar.

La 4.ª para que dentro de los citados diez primeros días del próximo mes de Enero concurren personalmente ante el Contador de Hacienda pública los individuos de las clases pasivas, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares, los cuales residan en la capital de la provincia, para cumplimentar ante dicho jefe la citada revista.

Para la 6.ª se ordena que los interesados presenten en el acto de la revista los documentos siguientes.

Los retirados de guerra y marina, el Real despacho, cédula, diploma, ó documento que acredite el señalamiento de su haber. Un certificado de la autoridad militar ó jefe

de cantón respectivo, y sino lo hubiese del alcalde ó autoridad municipal concretado solamente á manifestar estar avecinado ó empadronado en el punto ó distrito de su mando. A continuación de dicho certificado, pondrán los interesados y firmarán la siguiente nota. «Declaro bajo mi responsabilidad, no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ó municipales, que el que me corresponde como (jefe, oficial, soldado, ó lo que sea retirado).»

Las viudas y huérfanas de los montepios, civiles y militares, y las que reciban pensiones remuneratorias ó llamadas de gracia, presentarán además de la orden, oficio ó documento que justifique la concesión de su haber, una certificación de su actual estado, que procurarán obtener de los señores curas párrocos de sus feligresías; al pié de las mismas certificará el Alcalde de hallarse empadronados en su demarcación, y al final de todo pondrán y firmarán las interesadas la expresada nota de «Declaro no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales y municipales que el que me corresponde como pensionista que soy de... (la clase que corresponde).»

Los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, concurrirán asimismo asistidos del título de sus clasificaciones ó documentos equivalentes á demostrar el derecho de sus haberes entregado al mismo tiempo las certificaciones del Alcalde que exprese hallarse empadronado en su distrito, y cuidando de estampar y firmar al pié de la misma «la nota declaración que respectivamente queda estampada para las clases anteriores.»

Los esclaustrados y secularizados de ambos sexos lo ejecutarán igualmente, con la sola diferencia, de que unos y otros habrán de añadir en la nota una declaración de que queda hecho mérito «que así mismo declaran poseer en renta de bienes propios (la cantidad que sea y el punto en que los posean) ó que no poseen bienes algunos» (según en el caso en que se encuentren.)»

La regla 7.ª ordena que los señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos hagan en ellos las veces del Contador de Hacienda pública, debiendo por consiguiente presentarse ante los mismos todos los individuos de dichas clases que residan en el término de sus jurisdicciones para pasar la indicada revista, sin que dicha formalidad inhabilite á los referidos señores Alcaldes para autorizar también las certificaciones de residencia que se les reclamen por los interesados á quienes hayan de revisar.

La 9.ª advierte, que si por imposibilidad física no pudiere algún in-

interesado presentarse á la revista, estará sin embargo obligado á dar el oportuno aviso de ello al Contador ó Alcalde (segun corresponda) quienes por si ó por persona autorizada al efecto, pasarán á domicilio para cerciorarse de su verdadero estado, y recoger los documentos que debiera entregar.

La 10.^a previene, que por el solo hecho de no concurrir los interesados á pasar la revista en la forma ya esplicada se proceda desde luego por las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes, dándose cuenta seguidamente á la superioridad para la resolucion que proceda.

La 11.^a disposicion, es contraindicada á que los señores Alcaldes, dentro de los seis dias siguientes al de terminada la revista, ó sea desde el 11 al 16 inclusivos del próximo mes de Enero, remitan al señor Gobernador de la provincia relacion nominal de todos los interesados á quienes hayan pasado la mencionada revista, haciendo al margen de estas las observaciones que les ofreciere, tanto la identidad de las personas como los documentos que presentan, ó por cualquiera otra causa que pudiera infundir recelos sobre la legitimidad ó improcedencia del derecho. Dentro de las relaciones expresadas, cuidarán dichos señores Alcaldes de que vengan acompañándose como justificantes de la revista que autoricen, los documentos de certificaciones de residencia y fé de estado que respectivamente les entreguen los interesados de uno y otro sexo, con las formalidades que se exigen á dichas clases por la 6.^a de estas disposiciones.

Todo lo que para la debida inteligencia de los funcionarios é interesados á quienes compete, se publica y advierte por la presente circular, á fin de que procuren llenar los deberes que se les dejan advertidos, en exacto cumplimiento de las soberanas disposiciones que así le tienen prevenido.

Córdoba 7 de Diciembre de 1861.

—Timolao Diaz de Morales.

Fiscalia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 2247.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 8 del corriente me comunica la circular que sigue:—«Con fecha 27 de Junio último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion la Real orden siguiente:—El Señor Ministro de la Gobernacion dice

con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:—La seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado consulta á este Ministerio con fecha 7 de Mayo anterior lo siguiente:—Excmo. Sr.—La frecuencia con que sucede que los promotores fiscales dejen de emitir su dictámen en los negocios de autorizacion, ó no le funden ni razonen de modo alguno, fué causa de diferentes reclamaciones dirigidas por esta Seccion al Ministro de Gracia y Justicia y de que se dictaran las Reales órdenes circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero de 1861, publicadas oportunamente en la Gaceta de Madrid y en las que se ha consignado la forma en que dichos funcionarios deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.^o del Real decreto de 27 de Marzo de 1850. Desgraciadamente tan reiteradas disposiciones no han producido efecto alguno y son todavía muy frecuentes los casos en que como V. E. habrá podido notar por los traslados que oportunamente se le remiten, la seccion tiene que dirigirse á los Jueces de 1.^a instancia, pidiéndoles que los Promotores fiscales amplien sus dictámenes. Como este nuevo trámite embaraza notablemente el despacho y hace que se falte á los términos señalados en las disposiciones vigentes para el despacho de los negocios de autorizacion para procesar, la Seccion ha creido que debia proponer á V. E. que se pase una Real orden circular á los Gobernadores á fin de que no den curso á los expedientes en que los promotores fiscales no hubiesen cumplido lo dispuesto en el artículo 2.^o del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en la forma establecida en las Reales órdenes circulares del 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero de 1861. La Seccion ha creido que por este medio se obtendrá el resultado de facilitar el despacho, observar los términos señalados en las disposiciones vigentes y hacer eficaz y rápida la accion de la justicia en los casos en que su intervencion se repete necesaria.

—Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo propuesto por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para que obre como en la consulta se propone en todos los casos á que se refiere la misma.»—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trascribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que comunique á los Promotores del territorio en esa Audiencia las oportunas instrucciones, para que cumplan con rigurosa exactitud las citadas circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero último, evitándose con ella entorpecimientos que perjudiquen la administracion de justicia.»

Lo que comunico á V. encargándole cumpla exactamente con lo que se previene en las Reales órdenes que se citan, esperando de su celo no incurrirá jamás en las omisiones que ha dado lugar á la determinacion que ha sido preciso adoptar, para evitar los entorpecimientos de que se hace mérito.

Dios guarde á V. muchos años.
Sevilla 27 de Noviembre de 1861.—
Juan de Cárdenas.—Sr. Promotor fiscal de

Es copia.

Secretaría general de la Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 2220.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo prevenido en la disposicion transitoria de la Real orden de 21 del actual, inserta en la Gaceta del 28 del pasado, se hallará abierta en esta Secretaria general, desde mañana 4 del corriente, la matrícula para las enseñanzas de Practicantes y Matropas, á la cual serán admitidos los que acrediten las circunstancias contenidas en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la citada Real orden, satisfaciendo en papel de reintegro 20 rs. por los derechos de dicha matrícula.

Sevilla y Diciembre 3 de 1861.

—El Secretario general, José Jimenez Perujo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 2236.

D. Miguel Lobera Tejada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando formado el amillaramiento de la riqueza imponible de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribucion territorial del año siguiente, el Ayuntamiento de la misma, ha acordado que se esponga al público en la secretaria municipal por término de ocho dias, que empezarán á correr desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes que quieran hacerlo y deduz-

can las reclamaciones que les conengan, en el concepto de que pasado dicho plazo no serán oidas las que se hagan, y se procederá á la rectificacion de dicho documento.

Dado en Castro del Rio á 6 de Diciembre de 1861.—Miguel Lobera.—
—Vicente de Fuentes, secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y escribania del infrascripto á instancia de don Rafael Aroca, de esta vecindad, contra la sociedad minera «Las dos Princesas,» he mandado se proceda de nuevo á la venta en pública subasta por término de veinte dias, del terreno llamada Dehesa del Chaparral de Mendez, en la Sierra y término de esta capital y en el de la villa de Villaviciosa, compuesta como de doscientas cincuenta fanegas de tierra montuosa, con muchos chaparrillos pequeños y algunos pinos dispersos, con esclusión de las minas que existen en dicho terreno y de unas tres fanegas de tierra amojonadas que ocupan unas casas y hornos de fundicion, cuyo terreno linda á Levante con la dehesa de los Villares, al Sur con la del Proveedor, á Poniente con las de los Arenales y Riscos de Guadaluño y al Norte la de Campo-bajo, y ha sido evaluado con el arbolado y esclusión de las indicadas minas, tres fanegas de tierra amojonadas y de las casas y hornos que en ellas existen, en la cantidad de veinte y cinco mil reales vellon, y he señalado para su remate la hora de las doce del dia diez de Enero próximo, en estas mis casas audiencia, en la inteligencia de que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del aprecio. Y para que se haga notorio doy el presente en Córdoba á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel Avello Valdés.—Federico Barroso.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA,
calle de San Fernando número 34.